

DIARIO OFICIAL No. 48.824
Bogotá, D. C., Lunes 17 de Junio de 2013

Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga

RESOLUCION NÚMERO 000421 DE 2013
(Junio 21)

Por medio de la cual se prioriza y declara en ordenamiento hídrico las siguientes microcuencas: Río de Oro Alto, Medio y Bajo que conforman el área Jurisdicción de la CDMB.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), en uso de sus facultades legales y estatutarias y en concordancia con el Decreto–ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Escritura Pública número 2769 de octubre 2 de 1965 de la Notaría Segunda del Circuito de Bucaramanga, se creó la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) y con jurisdicción en trece municipios del Departamento de Santander, y más adelante fue reestructurada (1979) con base en los ordenamientos establecidos en el Decreto–ley 130 de 1976 y finalmente reestructurada por la Ley 99 de 1993, como organización especializada y descentralizada a cargo de la gestión ambiental.
2. Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
3. Que la Constitución Política de Colombia artículo 150 inciso 7° ordenó al Congreso de la República “reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía”.
4. Que el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia establece que son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial, señala:

Además de los órganos que la integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las funciones del Estado. Los diferentes órganos de Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

5. Que la Ley 99 de 1993, Título VI, artículo 23, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales: como que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

6. Que la CDMB como Autoridad Ambiental durante los 47 años de su creación y desarrollo ha demostrado capacidad institucional que se expresa en la diversa disponibilidad de recursos económicos, humanos y físicos y su desempeño con una gestión ambiental eficaz y eficiente. Manifiesta en su naturaleza corporativa y democrática de gobierno; la autonomía administrativa y financiera; y su especialización en la gestión ambiental, que busca evitar los roles de juez y parte en la administración ambiental.

7. Que según lo dispuesto en los numerales 2 y 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le compete a las corporaciones autónomas regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; y ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

8. Que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH) parte de la concepción de que el agua es un bien natural de uso público administrado por el Estado a través de las corporaciones autónomas regionales, reconociéndole el carácter estratégico para todos los sectores sociales, económicos y culturales del país.

9. Que el artículo 4° del Decreto 3930 de 2010 dispone que la autoridad ambiental competente deberá realizar el ordenamiento del recurso hídrico, proceso mediante el cual se planificará el mismo, realizando la clasificación de las aguas, fijando en forma genérica su destinación a los diferentes usos y sus posibilidades de aprovechamiento, así como los objetivos de calidad que se deben alcanzar en el corto, mediano y largo plazo para el uso del mismo.

10. Que el artículo 5° del Decreto 3930 de 2010 establece los criterios de priorización para el ordenamiento del recurso hídrico, mandatos concordantes con el Plan de Acción 2012-2015 de CDMB en el cual se incorporaron Acciones Operativas encaminadas a la Gestión Integral del Recurso Hídrico con proyecto, formulación de planes para gestionar el

conocimiento y ordenación del recurso hídrico, así como su administración con el fin de consolidar la demanda y oferta del agua y su ordenación y manejo.

11. Que de conformidad con el artículo 8° del citado decreto para la realización del ordenamiento del recurso hídrico es necesario cumplir a cabalidad con las siguientes fases: declaratoria de ordenamiento, diagnóstico, identificación de los usos actuales y potenciales y elaboración del plan de ordenamiento del recurso hídrico, estableciendo como horizonte un tiempo mínimo de 10 años, cuya ejecución se llevará a cabo para las etapas de corto, mediano y largo plazo.

12. Que el artículo primero del Acuerdo 1075 de 2006 establece los objetivos de calidad para las corrientes y tramos de corrientes en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga como única autoridad ambiental legalmente constituida.

13. Que el Acuerdo del Consejo Directivo 1107 de 2007 actualizó las metas de reducción de carga contaminante en las corrientes superficiales del área de jurisdicción de la CDMB, para el tercer quinquenio de la tasa retributiva.

14. Que la Resolución número 333 de 2003 declaró en ordenación las cuencas hidrográficas no compartidas del área de jurisdicción de la CDMB.

15. Que las Subcuenca Río de Oro (Oro Alto, Oro Medio, Oro Bajo, Río Frío y Río Lato); cuenta con Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográfica aprobada.

16. Que la microcuenca La Angula, se encuentra en proceso de reglamentación de uso de las aguas para el otorgamiento de concesiones a los diferentes usuarios de las veredas

17. Que se encuentran aprobados los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en los trece (13) municipios del área de Jurisdicción de la CDMB.

18. Que los índices de escasez más altos definidos dentro de los POMCAS, se presentan en las Subcuencas Río de Oro y Lebrija Alto y en categoría Media la Subcuenca del Río Suratá.

19. Que el Decreto 3930 de 2010 del Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogó el Decreto 1594 de 1984 del Ministerio de Salud, salvo los artículos 21 y 22.

20. Que el Decreto 3930 de 2010 estableció las disposiciones relacionadas con la destinación genérica de las aguas superficiales y el Ordenamiento del Recurso Hídrico.

21. Que el artículo 5° del Decreto 3930 de 2010 establece los Criterios de Priorización para el Ordenamiento del Recurso Hídrico, teniendo en cuenta como mínimo lo siguiente:

a) Cuerpos de agua y/o acuíferos objeto de ordenamiento definidos en la formulación de Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas;

- b) Cuerpos de agua donde la autoridad ambiental esté adelantando el proceso para el establecimiento de las metas de reducción de que trata el Decreto 3100 de 2003 o la norma que lo modifique o sustituya;
- c) Cuerpos de agua y/o acuíferos en donde se estén adelantando procesos de reglamentación de uso de las aguas o en donde estos se encuentren establecidos;
- d) Cuerpos de agua en donde se estén adelantando procesos de reglamentación de vertimientos o en donde estos se encuentren establecidos;
- e) Cuerpos de agua y/o acuíferos que sean declarados como de reserva o agotados, según lo dispuesto por el Capítulo 11 del Título V del Decreto 1541 de 1978 o la norma que lo modifique, adicione, o sustituya;
- f) Cuerpos de agua y/o acuíferos en los que exista conflicto por el uso del recurso;
- g) Cuerpos de agua y/o acuíferos que abastezcan poblaciones mayores a 2.500 habitantes;
- h) Cuerpos de agua y/o acuíferos que presenten índices escasez de medio a alto y/o que presenten evidencias de deterioro de la calidad del recurso que impidan su utilización;
- i) Cuerpos de agua cuya calidad permita la presencia y el desarrollo de especies hidrobiológicas importantes para la conservación y/o el desarrollo socioeconómico.

7. Que el artículo 6° del mismo decreto establece los Aspectos mínimos del Ordenamiento del Recurso Hídrico, en el cual la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta como mínimo:

- a) Identificación del cuerpo de agua de acuerdo con la codificación establecida en el mapa de zonificación hidrográfica del país;
- b) Identificación del acuífero;
- c) Identificación de los usos existentes y potenciales del recurso;
- d) Los objetivos de calidad donde se hayan establecido;
- e) La oferta hídrica total y disponible, considerando el caudal ambiental;
- f) Riesgos asociados a la reducción de la oferta y disponibilidad del recurso hídrico;
- g) La demanda hídrica por usuarios existentes y las proyecciones por usuarios nuevos;
- h) La aplicación y calibración de modelos de simulación de la calidad del agua, que permitan determinar la capacidad asimilativa de sustancias biodegradables o acumulativas y la capacidad de dilución de sustancias no biodegradables y/o utilización de índices de calidad del agua, de acuerdo con la información disponible;
- i) Aplicación de modelos de flujo para aguas subterráneas;

j) Los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento;

k) Lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978 con relación a las concesiones y/o la reglamentación del uso de las aguas existentes;

l) Las características naturales del cuerpo de agua y/o acuífero para garantizar su preservación y/o conservación;

m) Los permisos de vertimiento y/o la reglamentación de los vertimientos, planes de cumplimiento y/o planes de saneamiento y manejo de vertimientos al cuerpo de agua;

n) La declaración de reservas y/o agotamiento;

o) La clasificación de las aguas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Decreto 1541 de 1978 o de la norma que lo modifique, adicione o sustituya;

p) La zonificación ambiental resultante del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica;

q) Los demás factores pertinentes señalados en los Decretos 2811 de 1974, 1729 de 2002, 1875 de 1979 y 1541 de 1978 o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan.

8. Que de conformidad con el artículo 8° del citado decreto para la realización del ordenamiento del recurso hídrico, es necesario cumplir a cabalidad con las siguientes fases: declaratoria de ordenamiento, diagnóstico, identificación de los usos potenciales del recurso y elaboración del plan de ordenamiento del recurso hídrico, estableciendo como horizonte un tiempo mínimo de 10 años, cuya ejecución se llevará a cabo para las etapas de corto, mediano y largo plazo.

9. Que el artículo 9° del Decreto 3930 de 2010 establece los siguientes usos del agua:

a) Consumo humano y doméstico;

b) Preservación de flora y fauna;

c) Agrícola;

d) Pecuario;

e) Recreativo;

f) Industrial;

g) Estético;

h) Pesca, Maricultura y Acuicultura;

i) Navegación y Transporte Acuático.

10. Que con los criterios de priorización establecidas en el artículo 5° del Decreto 3930 de 2010 se estableció una matriz de priorización, la cual reporta que las microcuencas Río de Oro Alto, Río de Oro Medio y Río Frío, obtuvieron el mayor valor de priorización, seguido en su orden por las microcuencas Angula – Lajas, Suratá Bajo, Río Tona, Río Salamaga, Qda Santa Cruz, Río Lato, Río Playán, Río de Oro Bajo, Qda La Honda, Samacá, Río Negro, Río Vetas, Suratá Alto, Silgará, Cachirí Bajo, Cáchira, El Aburrido, Río Charta, El Pino, Romeritos y Cachirí Alto.

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar en ordenamiento la corriente hídrica de las Subcuenca Río de Oro, con sus afluentes directos cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Bucaramanga, Girón, Floridablanca y Piedecuesta, área de Jurisdicción de la CDMB, Departamento de Santander.

Artículo 2°. Seguir los lineamientos del artículo 8° del Decreto 3930 de 2010, el cual establece el proceso de ordenamiento del recurso hídrico teniendo en cuenta:

a) Diagnóstico:

- Revisión, organización, clasificación y utilización de la información existente.
- Los resultados de los programas de monitoreo de calidad y cantidad del agua en caso de que existan.
- Los censos de usuarios.
- El inventario de obras hidráulicas.
- La oferta y demanda del agua.
- El establecimiento del perfil de calidad actual del cuerpo de agua y/o acuífero.
- La determinación de los problemas sociales derivados del uso del recurso y
- Otros aspectos que la autoridad ambiental competente considere pertinentes.

b) Identificación de los usos potenciales del recurso:

Aplicar los modelos de simulación de la calidad del agua para varios escenarios probables, los cuales deben tener como propósito la mejor condición natural factible para el recurso. Los escenarios empleados en la simulación, deben incluir los aspectos ambientales, sociales, culturales y económicos, así como la gradualidad de las actividades a realizar, para garantizar la sostenibilidad del plan de ordenamiento del recurso hídrico.

c) Elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico el cual debe contener:

- La clasificación del cuerpo de agua en ordenamiento.
- El inventario de usuarios
- El uso o usos a asignar
- Los criterios de calidad para cada uso
- Los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.
- Las metas quinquenales de reducción de cargas contaminantes de que trata el Decreto 3100 de 2003, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- La articulación con el Plan de Ordenación de Cuencas Hidrográficas en caso de existir.
- El programa de seguimiento y monitoreo del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

Artículo 3°. Realizar el siguiente cronograma de trabajo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 3930 de 2010:

FASES	MESES								
	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Declaratoria de ordenamiento									
Diagnóstico									
Identificación de los usos potenciales del recurso.									
Elaboración del plan de ordenamiento del recurso hídrico.									

Artículo 4°. Informar a los usuarios del recurso, propietarios de predios y comunidades que se encuentren dentro del área de influencia de la fuente hídrica en proceso de ordenamiento, que la CDMB en cumplimiento de sus funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción del departamento de Santander, ejercerá labores de campo para el desarrollo de las correspondientes fases para lo cual se solicita y requiere de la atención, acompañamiento y disponibilidad por parte de los encuestados para el suministro de la información requerida lo cual se entenderá cumplido con la publicación de la presente resolución.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, lo cual se hará en la Gaceta Oficial, en la página web de la corporación, así como en las alcaldías municipales de Bucaramanga, Girón, Floridablanca y Piedecuesta.

Publíquese y cúmplase.

El Director General,

Ludwing Arley Anaya Méndez.

